

**Razón.** La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el escrito sin anexo, que se describe en el sello de recepción, signado por Carlos Audelo Sánchez, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos, del día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis. Lo anterior, con fundamento en la fracción II, del artículo 18, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de noviembre dos mil dieciséis.  
**Conste.**

**Maestra Carmelita Sibaja Ochoa.**  
**Secretaria General**

**Razón.** La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el escrito con anexos, que se describen en el sello de recepción, signado por Carlos Audelo Sánchez, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las quince horas con un minuto, del día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis. Lo anterior, con fundamento en la fracción II, del artículo 18, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de noviembre dos mil dieciséis. **Conste.**

**Maestra Carmelita Sibaja Ochoa.**  
**Secretaria General**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/131/2016.

**ACTOR:** CARLOS AUDELO  
SÁNCHEZ.

**TERCERO INTERESADO:**  
ISAURO ANTONIO ENRÍQUEZ  
GONZÁLEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD.** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE  
SANTA MARÍA ATZOMPA,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTICINCO DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/131/2016, promovido por Carlos Audelo Sánchez, contra la negativa del Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca; de otorgarle el registro a la planilla que encabeza, para participar en la elección de Concejales Municipales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca; para el periodo 2017-2019 y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes.

**1.- Emisión de la convocatoria para la asamblea electiva.** El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca; emitió la convocatoria respectiva para llevar a cabo la Jornada Electoral el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, para elegir a las autoridades Municipales que integrarán el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

**2.- Registro de planilla.** El cinco de noviembre de dos mil dieciséis, el ciudadano Carlos Audelo Sánchez, presentó escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca, por el que solicitó el registro de la planilla que él encabeza como primer Concejale propietario.

**3.- Actas de sesión de trabajo.** En sesiones de trabajo celebradas por el Consejo Municipal Electoral de Santa María

Atzompa, Oaxaca, ambas de siete de noviembre de dos mil dieciséis, la autoridad responsable determinó negar el registro de la planilla encabezada por el actor Carlos Audelo Sánchez, entre otras cuestiones, porque éste no cumplió con los requisitos marcados con los incisos g y h, referentes al tiempo de residencia y a los servicios prestados en la comunidad.

## **SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**1.- Presentación del juicio.** Que inconforme con la determinación anterior, Carlos Audelo Sánchez, presentó escrito de demanda el día nueve de noviembre de dos mil dieciséis, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca; y en la misma fecha, a las dieciocho horas con treinta minutos, presentó la misma demanda en copia simple, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**2.- Radicación y turno del expediente.** Que en auto de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente, con la clave JDC/131/2016, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos, (SISGA) y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó turnar los autos al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.

**3. Radicación en ponencia y requerimiento de publicidad.** Mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del magistrado antes referido; asimismo, se ordenó

requerir a la autoridad señalada como responsable, las constancias de publicidad del juicio ciudadano, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que considerara pertinentes para la resolución del presente asunto, lo anterior tomando en consideración que dicho escrito de demanda original ya había sido presentado ante la citada responsable.

Asimismo, se le requirieron copias certificadas de diversos documentos relativos a la convocatoria, documentos presentados por el promovente y acta de sesión de trabajo.

**4. Cumplimiento al trámite de publicidad, admisión, cierre de instrucción y turno.** Por acuerdo de veinticuatro de noviembre del presente año, el magistrado en mención, tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento con lo ordenado en los artículos 17, y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, rindiendo el informe circunstanciado, remitiendo las constancias de publicidad del medio de impugnación, el escrito original de demanda y anexos y, diversas constancias que le fueron requeridas.

Asimismo, se admitió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; el Magistrado proveyó cerrar instrucción y turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**5. Fecha y hora para sesión.** En proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **doce horas del día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado, por presuntas conductas ilegales por parte de la autoridad señalada como responsable.

Pues en el caso, el actor se duele de la negativa del Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca; de otorgarle el registro a la planilla que encabeza, para participar en la elección de Concejales Municipales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca; para el periodo 2017-2019.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que, el Juicio

para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** De la demanda presentada por el ciudadano Carlos Audelo Sánchez, se advierte que interpone **Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, contra la negativa del Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca; de otorgarle el registro a la planilla que encabeza, para participar en la elección de Concejales Municipales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca; para el periodo 2017-2019.

Una vez establecido ello, es conveniente señalar que el artículo 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, establece que, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, de donde se establece claramente que el juicio aludido resulta ser el medio idóneo para impugnar los actos precisados en el escrito de demanda que nos ocupa, pues de él se advierte plenamente que los actos que se impugnan tienen relación directa con el derecho de votar y ser votado ante una comunidad regida por su propio Sistema Normativo Interno, como lo es, Santa María Atzompa, Oaxaca.

Así, tomando en consideración que, respecto del trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, conforme al artículo 83, sección 4, de la ley adjetiva de la materia, el tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver dicho medio de impugnación, se hace aún más importante, reencauzar el presente asunto a la vía de impugnación correcta, pues de lo contrario se estarían violando derechos humanos del promovente.

En las relatadas circunstancias, este pleno estima que la vía señalada por el actor, no es la idónea para controvertir los actos que reclama, pues en esa vía sus derechos no gozarían de la amplia protección que la ley establece para tal efecto mediante el establecimiento de la suplencia total de la queja.

Lo anterior, no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación que se estudia, ya que aun cuando se hayan equivocado en la vía del medio impugnativo para lograr la satisfacción de su pretensión, según se ha sostenido reiteradamente, debe darse a la demanda respectiva, el trámite correspondiente al medio de defensa jurídicamente procedente.

Ello, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 1/97, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27, cuyo rubro y texto son:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.-**

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido

fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Por las razones aludidas, se reencauza el presente juicio, a efecto de que este tribunal electoral conozca y resuelva la demanda que promueve el ciudadano Carlos Audelo Sánchez, conforme a las normas establecidas para sustanciar el **Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General, realice las anotaciones correspondientes.

### **TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.**

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 82, párrafo 1 y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

**a) Oportunidad.** Respecto al requisito de procedencia formal establecido en el artículo 82, de la ley adjetiva de la materia, en cuanto a que el medio impugnativo se debe presentar en el término de cuatro días contados a partir del día siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado, a juicio de esta autoridad, se colma la oportunidad de la presentación del plazo, en atención a lo siguiente.

En el caso, la determinación impugnada, fue dictada por la autoridad responsable el siete de noviembre del año en curso; y el actor promovió el medio de impugnación el nueve del mismo

mes y año, ante la citada responsable, por ende, se encuentra dentro del plazo previsto en la ley.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hizo constar el nombre y firma del promovente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; también identifica el acto que considera le causa una afectación a su esférica jurídica y los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados; de ahí que, se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Legitimación.** El Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, fue presentado por el ciudadano Carlos Audelo Sánchez, quien encabeza la planilla cuyo registro le fue negado por la autoridad responsable, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 98 y 99, de la ley procesal electoral en consulta.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito en el entendido que el actor aduce la violación a sus derechos político electorales de ser votado, en su calidad de aspirante a primer Concejal de la planilla cuyo registro le fue negado por la autoridad responsable.

**e) Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Lo anterior es así, ya que, en el caso concreto, no es posible ordenar la mediación, porque el actor controvierte la

negación de la responsable de otorgarle el registro a la planilla que encabeza, porque dicha responsable consideró que el actor no reunió los requisitos previstos en los incisos g y h, de la convocatoria.

Lo que incuestionablemente hace necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional, al estar en controversia requisitos presuntamente violatorios de derechos humanos, como lo es, el derecho de ser votado del actor, en razón de que le fue negado el registro a la planilla que encabeza, ya que presuntamente no reúne los requisitos marcados con los incisos g y h, de la referida convocatoria.

De ahí que, es procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, pues de estimar lo contrario, se haría nugatorio en perjuicio del recurrente, el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO. Tercero interesado.** En el presente Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, se apersonaron como terceros interesados, Isauro Antonio Enríquez González y otros, en su carácter de integrantes de la Planilla Gris.

En ese sentido, se les reconoce con tal carácter, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues a juicio de esta autoridad, los comparecientes cumplen con los requisitos para tenerlos

apersonándose con tal carácter en el presente juicio, de la siguiente manera.

**a) Oportunidad.** Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque así se advierte de las razones asentadas con motivo de la publicidad que para tal efecto levantó la autoridad responsable.

**b) Forma.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma de los interesados, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

**c) Calidad.** De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los mencionados terceros interesados, manifiestan ser integrantes de la Planilla Gris, para contender en la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

**d) Legitimación.** El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c), de la ley adjetiva electoral, establece que son partes en el procedimiento de los

medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce, que los comparecientes de mérito, tienen legitimación suficiente para comparecer al presente Juicio.

**e) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que los comparecientes, tienen un derecho incompatible con el que pretende el recurrente, puesto que la pretensión de éste, es que se le otorgue el registro a la planilla que encabeza; en tanto que la pretensión de los terceros interesados es que no se le otorgue dicho registro, de donde deviene el derecho incompatible de estos últimos.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. Revocación de domicilio y ampliación de demanda.**

Se tiene por recibidos y se ordenan agregar a los autos para que obren como correspondan, los escritos signado por el actor Carlos Audelo Sánchez, detallados en las razones asentadas.

Visto el contenido del primer escrito, téngasele al actor, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho jurídico ubicado en la calle Macedonio Alcalá, número 206, interior 204, Colonia Centro, de esta ciudad, y autorizando únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, a las personas que menciona en su escrito, por no

encontrarse acreditados, para ejercer la profesión de Licenciados en Derecho, en ese sentido y como lo solicita el recurrente, se revoca todo domicilio y autorizados señalados con anterioridad.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 26, párrafo 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en referencia al segundo de los escritos que presenta el citado actor, visto su contenido, dígasele que resulta improcedente atender sus manifestaciones, toda vez, que el libelo de cuenta, fue presentado posteriormente al momento de cierre de instrucción de este Juicio, de donde, esta Autoridad Jurisdiccional, no está en aptitud de pronunciarse al respecto.

#### **SEXTO. Pretensión, agravios y precisión de la Litis.**

**a) Pretensión.** La pretensión del actor consiste en que la responsable le otorgue su registro a la planilla que encabeza, para participar en la elección de Concejales Municipales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

**b) Agravios.** Pues considera que el acto impugnado, en esencia le causa los siguientes agravios:

1. Violación a su derecho de votar y ser votado, bajo el argumento de que el requisito enlistado con el inciso "g", en la convocatoria, consistente en que para ser candidato se requiere de cinco años de residencia en el Municipio, es discriminatorio, porque impide el acceso de las personas que no lo cubran, para postularse al cargo, y contraviene lo establecido en los

artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal y 113, fracción I, de la Constitución Local.

2. Violación a su derecho de votar y ser votado, bajo el argumento de que el requisito enlistado con el inciso “h”, en la convocatoria, consistente en haber prestado tres servicios o tres años de servicios comunitarios no remunerados, si lo reunió, pero que aun así no lo dejan participar.

**c) Precisión de la Litis.** En ese sentido, la Litis en el presente asunto, se centra en determinar si es legal o no, la determinación del Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca, que le negó el registro a la planilla que encabeza, para participar en la elección de Concejales Municipales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, a la luz de los agravios esgrimidos por el actor.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En el primer agravio, el promovente alega la violación a su derecho de votar y ser votado, bajo el argumento de que el requisito enlistado con el inciso “g”, en la convocatoria, consistente en que para ser candidato se requiere de cinco años de residencia en el Municipio, es discriminatorio, porque impide el acceso de las personas que no lo cubran, para postularse al cargo y, contraviene lo establecido en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal y 113, fracción I, de la Constitución Local.

Para el análisis de este agravio, es necesario analizar cuidadosamente la demanda y atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Bajo esa premisa, la pretensión del actor, es que la responsable le otorgue su registro a la planilla que encabeza, para participar en la elección de Concejales Municipales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, porque reúne los requisitos marcados con los incisos h y g, de la convocatoria.

Por lo tanto, con independencia de que el promovente alega que el requisito enlistado con el inciso "g", en la convocatoria, es discriminatorio, porque a su decir, impide el acceso de las personas que no lo cubran, para postularse al cargo y, que contraviene lo establecido en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal y 113, fracción I, de la Constitución Local; lo jurídicamente factible en el caso en particular, es que previamente se analicen las probanzas que obran en autos, para determinar si el recurrente reúne o no, tales requisitos, y de ser necesario, analizar si dichos requisitos contravienen o no, los preceptos de la Constitución Federal y Local.

En ese sentido, dichos requisitos a la letra dicen lo siguiente:

[...]

*g). - Estar vecindado en el Municipio, por un periodo no menor de cinco años anterior al día de la elección, acreditándola con su constancia de residencia expedida por el presidente de colonia o agente municipal respectivamente.*

*h). – Presentar documentación comprobatoria donde justifique haber cumplido con tres servicios o tres años de servicios comunitarios no remunerados para hombres propietarios; y un servicio no remunerado o un año de servicio para mujeres, propietarias; dos servicios o dos años de servicios a la comunidad no remunerados para los suplentes hombres y sin servicios para las mujeres suplentes.*

[...]

Datos obtenidos de la convocatoria que en copia certificada remitió la autoridad responsable. Documento que se considera público, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de una convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca, en el ámbito de sus funciones, por ende, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral, sin que en autos exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

En el acta de sesión de trabajo celebrada por el Concejo Municipal Electoral, el día de siete de noviembre del año en curso, de ocho a nueve de la mañana, se desprende que dicho Concejo Municipal, determinó no aceptar a la planilla encabezada por el actor, bajo el argumento de que no reunía el requisito de residencia, esencialmente, porque en el proceso electoral del año dos mil trece, Carlos Audelo Sánchez, participó en la planilla de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, lo que tuvieron por acreditado con un informe y el expediente **308/1/DESNI/2013**, remitido por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Misma acta que al efecto se transcribe:

PRIMERO.- EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTROS QUE ENCABEZAN LOS CC. MELITÓN LAVARIAGA TORRES Y **CARLOS**

**AUDELO SÁNCHEZ**, CON SUS RESPECTIVAS PLANILLAS PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES DE CONCEJALES AL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2017-2019. **TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL INFORME QUE HA RENDIDO EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA (IEEPCO), CON RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA QUE HA TENIDO COMO CANDIDATO CADA UNO DE ELLOS.** EL PRIMERO OBTUVO SU REGISTRO DE CANDIDATO DEL PRIMER CONCEJAL PROPIETARIO AL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, POSTULADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y EL C. **CARLOS AUDELO SÁNCHEZ, PARTICIPÓ EN LA PLANILLA DE JOSÉ DUARTE ESCOBAR, COMO SINDICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, DE SAN PEDRO IXTLAHUACA, OAXACA, SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS,** POR LO QUE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA ES LA MÁXIMA AUTORIDAD EN UN MUNICIPIO DE USOS Y COSTUMBRES DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS ELECTORALES POR CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2014 PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA AL RESPECTO CABE SEÑALAR QUE EL SISTEMA ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA ACEPTA QUE LOS MUNICIPIOS SE RIJAN POR USOS Y COSTUMBRES PARA LA ELECCIÓN DE PUEBLOS O COMUNIDADES. HAY QUE SUBRAYAR QUE EL ARTICULO 2 DE LA CONSTITUCION FEDERAL CLARAMENTE ESTEBLECE ESTE DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN Y AUTONOMIA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL CITADO ARTICULO DE LA CONSTITUCION FEDERAL Y SU CORRELATIVO DE LA CONSTITUCIÓN DE OAXACA LA LEY DE PUEBLOS INDIGENAS DE OAXACA ARTICULO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y POR LO QUE LA ASAMBLEA DEL 16 DE OCTUBRE 2016 EN ATZOMPA MANDO Y ESTABLECIÓ LOS REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES Y ENTRE ELLOS LOS QUE POR RAZONES DE ARRAIGO CONTENDIERAN EN CUALQUIER PLANILLA, **DEBÍAN CUMPLIR CON 5 AÑOS DE ANTIGÜEDAD DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE ATZOMPA INMEDIATO ANTERIORES A LA FECHA DE LA ELECCIÓN. Y EN ESTOS CASOS, QUIENES ENCABEZAN DICHAS PLANILLAS, NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE ARRAIGO QUE IMPLICA 5 AÑOS DE RESIDENCIA PUES HAY PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS COMO SON: EL INFORME DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO POR MEDIO DEL CUAL EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SISTEMA NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA EN DONDE ESPECIFICA CON CLARIDAD QUE EL C. MELITON LAVARIEGA TORRES OBTUVO REGISTRO DE CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL PROPIETARIO AL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ OAXACA, POSTULADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, Y EL C. CARLOS AUDELO SÁNCHEZ PARTICIPO EN LA PLANILLA DE JOSE DUARTE ESCOBAR COMO SINDICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN PEDRO IXTLAHUACA, OAXACA, SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS EN EL AÑO 2013, ASÍ MISMO ANEXA COPIA SIMPLE DELA PÁGINA 119 DEL ANEXO CORRESPONDIENTE AL ACUERDO CG-IEEPCO-44/2013 Y HACE MENCIÓN QUE SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA PÁGINA DE INTERNET [HHTTP://WWW.IEEPOC.ORG.MX/ARCHIVOS/ACUERDOS/2013/01ACUER\\_GCONCE.PDF](http://WWW.IEEPOC.ORG.MX/ARCHIVOS/ACUERDOS/2013/01ACUER_GCONCE.PDF) Y [HHTTP://WWW.IEEPOC.ORG.MX/ARCHIVOS/ACUERDOS/2013/PLANILLA\\_S144B.PDF](http://WWW.IEEPOC.ORG.MX/ARCHIVOS/ACUERDOS/2013/PLANILLA_S144B.PDF). QUE DEMUESTRAN QUE EN EL 2013 CONTENDIERON EL C. MELITON LAVARIEGA TORRES PARA PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ Y EL C. CARLOS AUDELO SANCHEZ PARA SINDICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXTLAHUACA. LOS DOS CIUDADANOS CABEZAS DE SUS PLANILLAS ESTAN SOLCITANDO COMPETIR EN LA ELECCION A SABIENDAS QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS. POR LO QUE ESTE CONSEJO DETERMINA: QUE LOS CC. MELITON LAVARIEGA TORRES Y **CARLOS AUDELO SÁNCHEZ NO CUMPLE CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN DICHA CONVOCATORIA EN EL INCISO “G” DEL NUMERAL 14, DEL CAPÍTULO IV “DE LA ELECCIÓN, PROCEDIMIENTO DE LA VOTACIÓN Y DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO” TOMANDO ENCUESTA LA DOCUMENTACIÓN****

QUE SE ANEXA A LA PRESENTE Y QUE SE HA HECHO LLEGAR A ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.

Lo resaltado en negritas y subrayado es propio, por lo tanto, la autoridad responsable fundamentó y motivó su determinación, de acuerdo al oficio número IEEPCO/DESNI/2087/2016, y anexos, suscrito por el Maestro Daniel Pérez Montes, Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde informa efectivamente que el recurrente obtuvo registro de la planilla blanca, siendo candidato propietario al cargo de Síndico Municipal de San Pedro Ixtlahuaca Oaxaca, y anexa la sesión de trabajo de fecha 29 de octubre de 2013; documento que se considera público, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de sesión de trabajo remitida por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, de dicho Instituto Electoral Local, en el ámbito de sus funciones, por ende, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral, sin que en autos exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Pues al respecto, el hecho de que el actor Carlos Audelo Sánchez, haya participado en una planilla para ser Concejal al Ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca; trae como consecuencia directa, que no reúna el requisito ex profeso marcado con el inciso “g”, de la convocatoria, referente a la residencia de cinco años.

Ya que la responsable sustentó su argumento en una prueba plena, pues al participar en el Municipio de San Pedro

Ixtlahuaca, debió de haber acreditado su residencia en dicho municipio, de por lo menos un año, en ese sentido el actor, interrumpió su residencia en el Municipio de Santa María Atzompa.

Por lo tanto, la responsable de manera acertadamente le negó el registro a su planilla, por el hecho de que había contenido en una planilla para diverso Municipio en el año dos mil trece.

Máxime que la prueba en la que se basó la autoridad responsable, para negar dicho registro, es la idónea, para desvirtuar las documentales consistentes en las constancias de origen y vecindad y, de residencia, que exhibió el actor para solicitar su registro.

Sirve de criterio orientado la siguiente tesis XIV/2002, localizable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 90 y 91, de rubro: **CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO. DEBEN RESIDIR EN EL MUNICIPIO, AUNQUE LA LEY LOCAL NO ESTABLEZCA ESTE REQUISITO.**

Bajo ese contexto, al resultar infundado el agravio hecho valer por el recurrente, resulta necesario analizar si el requisito señalado en el inciso g), de la convocatoria de referencia, se apega al texto Constitucional.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, tenemos que el día dieciséis de octubre del año en curso, en el Municipio de Santa María Atzompa, se realizó una asamblea comunitaria, donde entre otras cuestiones, se aprobó el requisito de vecindad, consistente en, ser vecino de este municipio, por lo menos de cinco años, antes de la elección, y

de acuerdo a los numerales 1, 2, 3, 4 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, apartado 1 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 23, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en disponer que:

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 1.- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2.- Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3.- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4.- Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 19.- Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 1...

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 25.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Artículo 3. ...

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 8. ...

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En este orden de ideas se tiene que efectivamente el inciso de “g” de la convocatoria respectiva, es constitucionalmente válido, ello en virtud de la libre

autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, contenidas en los artículos apuntados.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que en autos obra un cuadernillo de copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, entre los que destacan los siguientes documentos:

1.- Constancia de origen y vecindad expedida por el Secretario Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, a favor de Carlos Audelo Sánchez.

2.- Constancia de residencia expedida por el Presidente del Paraje Los Audelo, Santa María Atzompa, Oaxaca, de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a favor de Carlos Audelo Sánchez.

En ese sentido, en el primer documento, el Secretario Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, hizo constar que Carlos Audelo Sánchez, es originario de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, **y vecino de Santa María Atzompa**; y en el segundo documento, el Presidente del Paraje Los Audelo, Santa María Atzompa, Oaxaca, hizo constar que Carlos Audelo Sánchez, es originario de Oaxaca de Juárez y reside por un tiempo de 36 años en Santa María Atzompa, mas no que tiene ese tiempo, ininterrumpido de vecindad en dicho municipio, además el actor no acredita, con ningún medio de prueba que lleve cinco años ininterrumpidos como avecindado del Municipio de Santa María Atzompa, antes de la elección.

Sirve de criterio orientador la siguiente tesis 3/2002, localizable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 13 y 14, de rubro: **CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO**,

**RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.**

En cuanto al **segundo agravio**, resulta **fundado, pero inoperante** en razón de lo siguiente:

El actor alega la violación a su derecho de votar y ser votado, bajo el argumento de que el requisito enlistado con el inciso “h”, en la convocatoria, consistente en haber prestado tres servicios o tres años de servicios comunitarios no remunerados, si lo reunió, pero que aun así no lo dejan participar.

Dicho requisito a la letra dice:

[...]

*h). – Presentar documentación comprobatoria donde justifique haber cumplido con tres servicios o tres años de servicios comunitarios no remunerados para hombres propietarios; y un servicio no remunerado o un año de servicio para mujeres, propietarias; dos servicios o dos años de servicios a la comunidad no remunerados para los suplentes hombres y sin servicios para las mujeres suplentes.*

[...]

En ese sentido, en sesión de trabajo celebrada de nueve a trece horas, del día siete de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca, negó el registro a la planilla encabezada por el actor Carlos Audelo Sánchez, bajo el argumento de que tampoco reunía el requisito marcado con el inciso “h”, de la convocatoria.

Al respecto, en la parte relativa del acta levantada con motivo de la sesión de trabajo en mención, la responsable dijo lo siguiente:

*“... Y ASÍ MISMO EN RELACIÓN A LAS CONSTANCIAS DE SERVICIOS QUE PRESENTA, DENTRO DE ESTE MISMO CONSEJO EXISTEN CIUDADANOS ORIGINARIOS DEL CASCO DE SANTA MARÍA ATZOMPA QUIENES DAN FE Y LES CONSTA QUE EN EL PERIODO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LEONEL SANTOS CABRERA NO HUBO SERVICIOS GRATUITOS, TODOS LOS SERVICIOS FUERON REMUNERADOS, POR LO QUE ANTE*

*ESTAS CIRCUNSTANCIAS PONGO A CONSIDERACIÓN DE TODOS USTEDES SEÑORES CONSEJEROS DETERMINEMOS LA APROBACIÓN O RECHAZO DE LAS PLANILLAS...”*

Enseguida, aprobaron el registro de las planillas, excepto la encabezada por el actor Carlos Audelo Sánchez.

Bajo ese tenor, se desprende que la autoridad responsable tuvo por acreditado que el actor no reunía el requisito marcado con el inciso “h”, de la convocatoria, con el sólo argumento que dentro de ese mismo Consejo, existían ciudadanos originarios del casco de Santa María Atzompa, quienes daban fe y les constaba, que en el periodo de la administración de Leonel Santos Cabrera, no hubo servicios gratuitos, que todos los servicios fueron remunerados.

Manifestaciones que a juicio de este órgano jurisdiccional, se tornan vagas, genéricas, imprecisas y por ende, carentes de valor, para tener por acreditado con el solo dicho de diversas personas, que el actor no reunía el requisito marcado con el inciso “h” de la convocatoria.

Pues sus solas manifestaciones, no desvirtúan las probanzas que obran en autos, con las que el actor Carlos Audelo Sánchez, acreditó el requisito de referencia, concretando el cuadernillo de copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, donde destacan los siguientes documentos públicos:

1.- Constancia de cooperaciones expedida por el Presidente del Paraje Los Audelo, Santa María Atzompa, Oaxaca; de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a favor de Carlos Audelo Sánchez.

2.- Nombramiento para desempeñar el servicio de Topil, del Municipio de Santa María Atzompa, expedido por el

Administrador Municipal, Leonel Santos Cabrera, de dieciocho de enero de dos mil once, a favor de Carlos Audelo Sánchez.

3.- Nombramiento para desempeñar el servicio de Mayor, del Municipio de Santa María Atzompa, expedido por el Administrador Municipal, Leonel Santos Cabrera, de dieciocho de enero de dos mil doce, a favor de Carlos Audelo Sánchez.

4.- Nombramiento para desempeñar el servicio de Policía Municipal, del Municipio de Santa María Atzompa, expedido por el Administrador Municipal, Leonel Santos Cabrera, de dieciocho de enero de dos mil once, a favor de Carlos Audelo Sánchez.

Constancias que se consideran documentales públicas, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de documentos expedidos por las autoridades municipales dentro del ámbito de sus facultades, es decir, que la primer documental fue expedida por una autoridad auxiliar, como lo es, el Presidente del Paraje los Audelo, y las tres siguientes, por el Administrador Municipal, quien en su momento era el encargado de administrar y dirigir el correcto funcionamiento del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, por ende, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral, sin que en autos exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En ese sentido, en el primer documento, el Presidente del Paraje los Audelo, hizo constar que Carlos Audelo Sánchez, **ha prestado sus servicios como Presidente del Comité de Festejos en los años 2009 y 2010;** y de los tres documentos

siguientes, se desprende que el Administración Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, **nombró a Carlos Audelo Sánchez, para desempeñar sin remuneración los cargos de Topil, Mayor y Policía Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, respectivamente, durante los años dos mil once, dos mil doce y, dos mil trece.**

Bajo ese contexto, concatenadas dichas probanzas entre sí, generan convicción en este órgano jurisdiccional, que Carlos Audelo Sánchez, sí reúne el requisito exigido en el inciso “h”, de la convocatoria antes señalada, pues con tales documentos se acredita que desempeñó, sin remuneración, tres servicios comunitarios durante tres años, como lo es, Topil, Mayor y Policía Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, sin que las probanzas antes descritas, se encuentren controvertidas respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, ya que el sólo dicho de la autoridad responsable, asentado en la sesión de trabajo celebrada por el Consejo Municipal Electoral, no es suficiente para restarles valor a las documentales antes relacionadas.

De ahí que, contrario a lo estimado por la autoridad responsable, el actor Carlos Audelo Sánchez, sí reúne el requisito exigido en el inciso “h”, de la convocatoria, para participar en la elección de Concejales Municipales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, por ende, resulta fundado el agravio hecho valer por el recurrente, sin embargo, se torna inoperante, al haber resultado infundado el primer agravio hecho valer por el promevente, por consiguiente no cambia el acuerdo emitido por la autoridad responsable.

### **Efectos de la sentencia.**

Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios formulados por el actor Carlos Audelo Sánchez, en los términos ya analizados:

1. **Se confirma** el acta de sesión de trabajo celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil dieciséis, en donde se determinó que Carlos Audelo Sánchez, no reunía los requisitos previstos en los incisos g y h, de la convocatoria.

**OCTAVO. Notifíquese** personalmente la presente resolución al actor de conformidad con el CONSIDERANDO QUINTO, de esta resolución, toda vez, que el actor, revoco su domicilio inicial, y a los terceros interesados en sus respectivos domicilios señalados en autos; a Ismael Zarate Barranco, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, únicamente para efectos informativos y mediante oficio a la autoridad responsable, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, presentado por Carlos Audelo Sánchez, a Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

**SEGUNDO.** No ha lugar de admitir la ampliación de la demanda, promovida por el actor, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se declaran **infundados e inoperantes los agravios** hechos valer por el actor Carlos Audelo Sánchez, en términos de los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **confirma** el acta de sesión de trabajo celebradas por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil dieciséis, en donde se determinó que Carlos Audelo Sánchez, no reunía los requisitos previstos en los incisos g y h, de la convocatoria, en términos de los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** del presente fallo.

**QUINTO.** **Notifíquese** a las partes en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de este propio fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y, Raymundo Wilfrido López Vásquez Presidente**, con el voto de particular del **Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General, que autoriza y da fe.